



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

NV

//Plata, 08 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente n° **FLP 5388/2016/T01/8** caratulado: **"Montenegro, Maximiliano Omar s/sanción carcelaria"**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata.

CONSIDERANDO:

I.- Contra la Resolución recaída en el **expediente administrativo N° EX- 2022-29611485-APN-CPF1#SPF** del registro del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, el 19 de agosto del 2022, la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Gil interpuso recurso de apelación.

En esa resolución se le impuso la sanción consistente en **diez (10) días** de permanencia en celda individual de alojamiento cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, en su calidad de autor de la infracción tipificada en el artículo 18 inciso "e" del Reglamento de Disciplina para los Internos (DECRETO 18/97), calificada como Infracción "Grave", en el artículo 20 inciso "c" del precitado Reglamento.

Dicha sanción tuvo lugar a partir de un hecho que habría ocurrido el 29 de marzo de 2022, con la supuesta participación de Montenegro.

La letrada destacó que de las actuaciones se desprende que se asistido habría... "Iniciado una pelea con el interno Pardo, Juan Pablo; siendo aproximadamente las 9:30 horas del día 29/03/22, esgrimiendo (01) elemento de metal corto-punzante, denominado comúnmente en la jerga carcelaria como "FACA", con el cual se agreden mutuamente, momentos que se encontraban en el Salón de Usos Múltiples del Pabellón "E" de la Unidad Residencial 4, para seguidamente iniciar una pelea de iguales características con el interno ANTEQUERA, Carlos Alberto, acción que es observada por el Celador del mencionado Pabellón, el Ayudante de Quinta Martín LAMBEZAT, alterando el orden y la disciplina que imperaba en el mencionado sector".

En virtud de ello, la defensa se presentó, en legal tiempo y forma, y luego de requerir la declaración de



inconstitucionalidad del decreto 18/97, interpuso recurso de apelación contra el resolutorio dictado por la Jefatura del establecimiento carcelario.

La letrada al momento de referirse a la audiencia de descargo prevista en el art 40 del Dec. 18/97 destacó que se llevó a cabo sin asistencia técnica, razón por la cual corresponde se declare la nulidad en base a las irregularidades observadas.

A fs. 19 del expediente administrativo, el 6 de abril de 2022, se dio cumplimiento con la audiencia referida, en donde sólo estuvo presente Montenegro, quien al momento de ser notificado del acta de descargo labrada por la autoridad penitenciaria dejó plasmada su voluntad recursiva *in pauperis forma*.

Cabe destacar que luego de que la autoridad penitenciaria informara la citación para la audiencia de descargo, esa parte, por medio de la presentación efectuada el 31 de marzo de 2022, solicitó al Tribunal que *“se deje sin efecto la fecha de audiencia de notificación y descargo comprendida en el art. 40 del Dcto. 18/97 y se re programe una vez que se imponga a esta Defensa Oficial de la totalidad de las actuaciones formadas en sede administrativa, a fin de petitionar lo que por derecho corresponda (conf. Art. 40 del Decreto 18/97 y Resolución DGN n°380/13)”*

Consecuentemente, mediante resolución dictada el mismo 31 de marzo de 2022 se dispuso... *“en relación a lo requerido en el punto III hágasele saber al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que suspenda la audiencia de descargo prevista para el día 6 de abril del corriente año en el expediente 2022-29611485-APN-CPF1#SPF, atento que la defensa no cuenta con la totalidad de las actuaciones labradas, las cuales corresponder{a remitir. A su vez deberán disponer de una nueva audiencia con la antelación suficiente para el debido resguardo del derecho de defensa”*

Pero, a pesar de ello, la autoridad penitenciaria no cumplió con lo ordenado por ese tribunal y llevó a cabo la audiencia de descargo, sin la presencia de la defensa técnica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Es decir, el incumplimiento de una manda judicial por parte de la autoridad administrativa implicó, en este caso, una clara afectación al derecho de defensa de Montenegro, privando a su asistido de poder contar con asistencia letrada a los fines de contrarrestar y ejercer adecuadamente su defensa frente al hecho que se le enrostró. En ese contexto, Montenegro, solamente consigno: "apelo".

La Dra. Gil destacó que esta situación, ha mostrado la violación del debido proceso legal, piedra angular dentro de un Estado de Derecho, consagrado en el art. 18 de la C.N., en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al vulnerar este derecho, se impidió el asesoramiento jurídico a Montenegro y el ejercicio de un control crítico y de legalidad sobre la prueba existente. De esta forma, la desigualdad de poder entre el servicio penitenciario y el imputado se acrecentó ya que dichas autoridades pudieron haber extraído la información que les resultaba conveniente para conseguir el fin que les interesaba.

Ello llevó al juzgador administrativo a imponer una sanción con una visión parcializada del acontecer histórico a resolver, lo que constituye un acto arbitrario, ya que desechó la versión que podría haber brindado la defensa. Tal situación, pone en evidencia cómo una investigación parcial e irrespetuosa del principio "*beneficio reo*" puede desembocar en un acto arbitrario y, por lo tanto, en un acto nulo de nulidad absoluta por afectar directamente el derecho de defensa en juicio.

En otro orden de ideas, la Dra. Gil, manifestó que en los arts. 138 y 141 del C.P.P.N., se encuentran prescriptas las formalidades que deberán contener las actas en el proceso penal que tiene como objeto la aplicación o no de una medida coercitiva sobre una persona.

Hizo mención a lo expuesto por la C.S.J.N. en el fallo "*Dessy*", en cuanto se dijo que "*... los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que*



satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (del voto de los Jueces Fayt, Petracchi, y Boggiano; en sentido coincidente se expidieron en su voto conjunto los jueces Moliné O’Connor, López y Bossert, Fallos: 318:1894).

Sin embargo, de la lectura de las actuaciones administrativas mediante las cuales se le impuso la sanción a Maximiliano Omar Montenegro, advirtió que el procedimiento llevado adelante por el personal del Servicio Penitenciario resulta nulo, al incumplir con las formalidades exigidas por el art. 138 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, de acuerdo con lo resuelto por el máximo tribunal nacional en “Benítez Leonel s/ lesiones graves” (C.S.J.N. 12/12/06, B. 1147. XL.) dicho testimonio no puede ser valorado, dado que el imputado y su defensa se vieron imposibilitados de controlar la prueba acusatoria.

Por lo cual, la Sra. Defensora Pública Oficial expresó que si aplicamos la doctrina emanada del fallo, resultaría imposible que ahora ese Tribunal valore dichos testimonios, pues se estaría violentando no sólo las disposiciones del art. 18 CN, en cuanto garantiza la existencia de un debido proceso, sino también las más explícitas del art. 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporadas a nuestra Constitución (art. 75, inc. 22 CN).

Por lo que, si se considera que las consecuencias de la imposición de una sanción tienen carácter de pena en los mismos términos del código de fondo, no debe vacilarse en que deben extenderse todas las garantías que ofrece nuestra Carta Magna a un procesado o condenado en el régimen sancionatorio en materia de ejecución.

En efecto, la Dra. Gil consideró que resultaría paradójico que se asignase a una persona sujeta a proceso penal una diversidad de garantías tendientes a que pueda resistir efectiva y razonablemente la actividad estatal que lo tiene por protagonista -y que puede traerle aparejada, como eventual consecuencia, la aplicación de una pena privativa a su respecto-, y que en un procedimiento “administrativo”, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

deriva en el agravamiento de las condiciones en las que trasunta su pena el condenado, se cercenen o relajen los derechos y formalidades previstas para el control de los actos practicados a tal fin.

Por lo expuesto, y toda vez que en los testimonios de los agentes penitenciarios se sustenta esencialmente el objeto de reproche a su asistido, y en atención a la prescindencia de las formalidades previstas a tal efecto, es que se requirió la nulidad del resolutorio administrativo que impusiera el correctivo atacado, de conformidad con lo previsto en los arts. 138, 166, y 172 del CPPN, a la luz de los efectos estigmatizantes que habrán de tener en el futuro tratamiento a brindársele a Montenegro, y por resultar violatorio de sus derechos constitucionales.

Ahora bien, sobre la materialidad del hecho enrostrado, la defensa consideró que la sanción impuesta es arbitraria por cuanto sólo encuentra fundamento en los dichos de los preventores/testigos: Suboficial Superior Juan Esquivel, el subalcaide Roberto Fabián Sáenz y el Ayudante de 5ta. Martín Lambezart.

Ello así, toda vez que nunca se intentó corroborar mediante el testimonio de alguno de los internos o personas ajenas al establecimiento que pudieran encontrarse en el sector.

Tampoco resulta posible contar con registro fílmico sobre el hecho acontecido el 29 de marzo de 2022 en el CPF 1 de Ezeiza, como tampoco se procedió a la incautación y secuestro de los elementos de metal corto-punzantes que la autoridad penitenciaria aseguró esgrimirían los internos que participaron de la agresión y que culminó con la imposición de la medida disciplinaria de mención.

La Dra. Gil destacó que resulta necesario analizar el grado de participación de Montenegro en los acontecimientos acaecidos, razón por la cual los certificados médicos que lucen agregados a fs. 2/6 del expediente administrativo, muestran las lesiones presentadas por los internos Pardo y Antequera, siendo menos lesivas que en el caso de Montenegro.



Así las cosas, de la compulsa de las actuaciones, se desprende que los internos Pardo y Antequera, una vez examinados fueron reintegrados a sus celdas, no así en el caso de Montenegro, que tuvo que ser derivado al Hospital Penitenciario Central I.

Por ello, la Dra. Gil expresó que, ante la falta de elementos probatorios, no pueden acreditarse los hechos atribuidos, desde que, la única prueba en la que se funda el expediente atacado es el testimonio de los agentes penitenciarios, pertenecientes a la misma institución sancionadora.

Cabe señalar que la doctrina tradicionalmente, y más en este caso en que los testigos tienen una clara parcialidad, ha señalado la desconfianza que puede despertar la prueba testifical por ser “maleable”, “flexible”, “adaptable” (Carnelutti, Francesco, “La prova civile”, Edizioni dell’Ateneo, Roma, 1947, p. 140-143).

Por otra parte, la defensa continuó su relato sin dejar de advertir, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, que la inobservancia del debido proceso legal adjetivo y sustantivo en procedimientos administrativos conlleva responsabilidad internacional, por cuanto la salvaguarda de las garantías convencionales alcanza a este tipo de procedimientos sancionatorios.

Así, es criterio de la Corte IDH que conforme lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, *se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso*; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional (Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 117, y *Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011 Serie C No. 234, párr. 117).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Por otra parte, advirtió que la decisión adoptada por la autoridad penitenciaria no se encuentra debidamente fundamentada. Se trata de una resolución que no exterioriza debidamente los motivos por los cuales se considera que Montenegro realizó las infracciones que se le reprochan.

Debe recordarse que resulta esencial que todas las decisiones relativas a la ejecución de la pena (con los derechos que se hallan afectados) estén debidamente motivadas, es decir, posean la exteriorización de la justificación razonada que permita llegar a una conclusión. No es menor resaltar que está en juego un derecho humano que es la libertad. Y además, la aplicación de una sanción influye en la ejecución de la pena del defendido y altera la misma.

Por lo expresado, la Sra. Defensora Pública Oficial solicitó se tenga por deducido en legal y forma el recurso de apelación interpuesto en favor de Maximiliano Omar Montenegro, se declare la nulidad del resolutorio administrativo de conformidad con lo previsto en los arts. 138, 166, y 172 del C.P.P.N. En subsidio, que se deje sin efecto la sanción impuesta por el Servicio Penitenciario Federal a su representado.

Asimismo, que se libre oficio a la autoridad penitenciaria sobre la interposición de este planteo, a los efectos de que se abstenga de ejecutar la sanción disciplinaria hasta tanto se agote la vía recursiva en favor de Montenegro(art. 57 de la Ley 14296).

Por último, hizo reserva de recurrir a la Excma. Cámara de Casación Penal (arts. 456 inc. 1, 457 y 491, segundo párrafo del C.P.P.N.) y dejó planteado el caso federal, de conformidad con lo regido por el art. 14 de la ley 48 (C.S.J.N., R. 230. XXXIV, "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal", rta. 09/03/2004, entre otros).

II.- Corrida la vista a la Sra. Fiscal General Interina, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de La Plata, la Dra. Ramos, destacó que la defensa técnica solicitó se declare la nulidad de la sanción impuesta el 19 de agosto del 2022 a Montenegro, por resultar injusta y arbitraria, requiriendo que dicha sanción disciplinaria sea excluida del legajo personal de



su asistido. Ello así, habida cuenta que en la audiencia de descargo prevista en el art. 40 Dec. 18/97 se desarrolló sin la asistencia de su defensa e irregularidades que derivan en dicha solicitud.

Asimismo, resaltó que la Dra. Gil, requirió se declare la inconstitucionalidad del Dec. 18/97 atento que su aplicación colisiona con los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y con los arts. 8.1, 8.2 d) y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1, 14.3 b) y 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, agregó que la defensa señaló que de la lectura de las actuaciones administrativas mediante las cuales se le impuso la sanción a Montenegro, se advierte que el procedimiento llevado adelante por el personal del Servicio Penitenciario resulta nulo, al incumplir con las formalidades exigidas por el art. 138 del Código Procesal Penal, advirtiéndose por ende que el único sustento para la imputación a su asistido se basó en los dichos del suboficial Superior Juan Esquivel, el Subalcaide Roberto Fabián Sáenz y el Ayudante de 5ta. Martín Lamberzat, razón por la cual, a criterio de la defensora oficial, se debe dejar sin efecto la sanción impuesta.

Luego de efectuar un breve relato del hecho que diera origen a la sanción cuestionada, la Sra. Fiscal advirtió que, como consta en el expediente administrativo, se encuentra debidamente acreditado por los testimonios del suboficial Superior Juan Esquivel, el Subalcaide Roberto Fabián Sáenz y el ayudante de 5 ta. Martín Lambezat de fs. 15/17 respectivamente.

En consecuencia, el director de la unidad penitenciaria dispuso una sanción de diez (10) días ininterrumpidos en el Pabellón Separación del área de convivencia.

Sentado ello y analizando el pedido incoado por la defensa, la Sra. Fiscal General Interina, resaltó que resulta necesario señalar que la nulidad es un remedio de carácter excepcional y de interpretación restrictiva que sólo debe tener lugar en caso de que el vicio que afecta al acto bajo análisis impida alcanzar el fin para el cual fue creado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

En primer lugar, destacó que con relación al planteo de inconstitucionalidad del reglamento disciplinario establecido por el Dec 18/97, que es el interesado en dicha declaración quien debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría a la Constitución Nacional y que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia y acierto del criterio adoptado por el legislador, se infiere que el cuestionamiento constitucional intentado no se encuentra debidamente fundado, y sólo trasluce una mera discrepancia con el texto legal sancionado que en modo alguno alcanza para demostrar su carácter irrazonable y menos aún la incompatibilidad que señala.

Respecto al planteo vinculado a la audiencia del art. 40 del Decr. 18/97 -fs. 19 del exp. del SPF- se lo intimó del suceso por el cual luego fue sancionado, se detalló la prueba de cargo, y se lo invitó a ofrecer sus descargos y las pruebas que estime oportunas, a lo que únicamente manifestó: "apelo", sin rubricar el acta, sumado a que luego fue recibido por el director de la unidad (fs. 24 del sumario)

Por otra parte, destacó, que se mantuvo informada a la defensa sobre la programación de la audiencia -fs. 14-. En esa línea, se ha dicho que *"pese a estimarse provechosa tal intervención, su imprevisión legal no genera un estado de indefensión que conlleve a su insalvable descalificación o invalidez"* (Sala IV de la CFCP, incidente CFP 4209/2013/T01/22/3/CFC8, "Rosales", del 09/10/2020, voto del juez Carbajo).

Así las cosas, la Dra. Ramos destacó que la demora en que se puso a disposición de la defensa el acta de la audiencia como las restantes piezas del expediente administrativo no conculcaron su derecho de defensa, toda vez que en definitiva la defensa pudo hacer la presentación que diera origen a este dictamen.

Finalmente, sobre la falta de convocatoria de otros testigos ajenos al Servicio Penitenciario Federal, la Sra. Fiscal consideró que aquello obedece a las particulares circunstancias de ese establecimiento, habiendo actuado la



unidad penitenciaria acorde las atribuciones determinadas por el organigrama que lo rige.

Sobre la materialidad del hecho enrostrado, manifestó que la cuestión agravante esgrimida por la defensa, fue considerada, oportunamente, previo a la imposición de la sanción, en el momento de la audiencia de descargo prevista en el art. 40 del Reglamento 18/97, encontrándose en su entendimiento, acreditada la existencia del hecho, mediante la prueba recolectada, por lo que consideró que la sanción recurrida se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, por todo lo expuesto la Sra. Fiscal General Interina entendió que debía rechazarse el planteo efectuado por la defensa técnica de Montenegro.

III.-Ahora bien, encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta, se advierte que las actuaciones labradas por la unidad, presentan una sustancial irregularidad en el procedimiento llevado a cabo, afectando un derecho garantizado por nuestra ley Fundamental -la defensa en juicio, art. 18 de la Constitución Nacional-, lo que vino a viciar de nulidad el trámite de este legajo que llevó a la sanción que aquí se revisa, para dejar a extramuros de consideración las remanentes impugnaciones introducidas por la Dra. Ana María Gil, habida cuenta la magnitud de la afectación.

En ese sentido, lo primero que debemos destacar es que, le asiste razón a la defensa en cuanto a que la audiencia prevista en el art. 40 del Dec. 18/97 se realizó sin la asistencia técnica.

Cabe destacar que, conforme surge de fs., 19 del expediente administrativo, el 06 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de descargo, en la que solamente participó Montenegro, quien atinó simplemente a plasmar su voluntad recursiva "*in pauperis*".

De la compulsa de las actuaciones se desprende que ante el requerimiento de la defensa técnica de dejar sin efecto la fecha de audiencia de notificación y descargo del art. 40 del dec. 18/97, desde este organismo, el 31 de marzo de 2022 dispuso lo solicitado, es decir, suspender la audiencia descargo y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

correspondiente solicitud de la remisión de la totalidad de las actuaciones.

Sin perjuicio de ello, las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, llevaron a cabo la audiencia el 06 de abril de 2022 sin poder siquiera, de este modo, ejercer en forma adecuada la defensa en el ámbito de la administración penitenciaria con carácter previo a la decisión asumida por el Director del complejo- ver fs. 19 del mencionado expediente administrativo.

Frente a esa realidad, la defensa recién tomó conocimiento de la sustanciación del sumario -para ese entonces ya finalizado- a raíz de la comunicación efectuada por el Tribunal, el 22 de agosto de 2022, viéndose imposibilitada de efectuar algún tipo de actuación, principalmente la de encontrarse presente en la audiencia de descargo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de su pupilo (fs. 19 del incidente).

Ese acto y la intervención y/o participación del interno acompañado por su defensa es presupuesto medular del procedimiento que hace a su validez, por cuanto está en juego, nada más ni nada menos, que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que no queda sustraído a la vía administrativa.

Acerca de su alcance diversa doctrina expuso que *"...La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que el art. 18 de la CN impone el debido proceso para que un habitante de la Nación pueda ser penado o privado de sus derechos y en tal concepto falta el debido proceso si no se ha dado audiencia al litigante o inculpado en el procedimiento que se le sigue, impidiéndole ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades correspondientes...Según ha dicho la Corte Suprema en diversas oportunidades, la garantía de la defensa en juicio abarca no solo la posibilidad de ser oído, sino la de producir pruebas y controlar las que puedan producirse..."* (Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Alejandro Carrio, editorial Hammurabi, ed. 6ta, págs. 122 y 123).

Sumado a ello *"...el principio de inviolabilidad de la defensa...es un derecho reconocido al titular cuyo ejercicio no*



puede alterarse, y un deber para los órganos del Estado, quienes están impelidos a proveer a la defensa de quien no pueda o no quiera ejercitarla...Al imputado debe asegurársele un correcto ejercicio de su derecho de defensa, a tal fin debe ser provisto de ella obligatoriamente y en momento oportuno, sin que le signifique un recargo impeditivo..." (Tratado de Derecho Procesal Penal, Jorge A. Claría Olmedo, ed. Rubinzal Culzoni, 1era edición, pág. 253).

En definitiva, constituye la oportunidad del encausado de ser oído, de conocer los cargos en su contra, de presentar y producir pruebas en su favor, y de ser acompañado, técnicamente, por su abogado de confianza.

Sobre todo, cuando el alcance de las sanciones que pudieran aplicarse y registrar el interno tienen una incidencia medular en el curso del sistema de la progresividad penitenciaria con marcada influencia -ya condenado aquél- en la ejecución de la pena.

Con estos antecedentes, resulta más que evidente que no fue resguardado el derecho de defensa en juicio, por cuanto al momento de llevar a cabo la audiencia prevista en art. 40 del Decreto 18/97, el 06 de abril de 2022, el interno Montenegro no contó con ningún tipo de asistencia letrada, consecuentemente no contó con un acompañamiento técnico efectivo y eficaz, en tanto, no sólo se vio impedido de mantener un contacto previo con su defensa, sino que, también se le impidió a ésta acceder a las actuaciones para conocer los alcances de la imputación, asesorar convenientemente a su pupilo y llevar adelante la pertinente fiscalización de la legalidad del proceso profundamente afectado entonces, con aquél descuido.

Entonces, a modo de colofón, podemos decir que el derecho disciplinario a través de la normativa aplicable -en el sub examine ley nro. 24.660 y su Decreto Reglamentario 18/97-, establece la vigencia de los principios fundamentales del derecho penal y del derecho procesal penal que en el caso sometido a revisión judicial se advierte fueron vulnerados a partir del elocuente menoscabo a una expresión medular de aquéllos, la defensa en juicio, al momento de ser convocado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Montenegro a efectuar su descargo en el marco de este legajo en tanto no contó con el acompañamiento de su asistencia letrada que correspondía afianzarle (art. 18 de la C.N.).

El déficit apuntado ha afectado definitivamente el trámite de esta encuesta administrativa en términos que no pueden ser dejados de lado en esta instancia y, por la naturaleza del vicio señalado, el medular acto que atacó, no corresponde que vuelva a la sede administrativa -en este caso- para una adecuada sustanciación, pues el órgano competente contó con los medios, los recursos y los tiempos necesarios para llevar adelante una adecuada actuación.

Es claro, que la ausencia de la defensa técnica en el acta de descargo -art. 40 del Dec. 18/97-, es nula y en consecuencia todos los actos que son su inexorable consecuencia (arts. 18 de la C.N., 166, 167 inc. 3° y 172 y cctes. Del CPPN)

El menoscabo a tan medular garantía no puede ser sufragada aquí ni derivar en su reiteración, razón por la cual la sanción dispuesta en el marco del expediente EX-2022-29611485-APN-CPFI#SPF, por el Señor Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, conforme las razones legales aludidas, es nula, sin que resulte necesario, como se dijo, ingresar en los restantes agravios invocados por la defensa oficial.

En razón de lo expuesto corresponde revocar la sanción impuesta a Maximiliano Omar Montenegro, consistente en diez (10) días de permanencia en su alojamiento individual o celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, en su calidad de autor de la infracción tipificada en el artículo 18 inciso "E" del Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto 18/97), calificada como grave por el citado Reglamento, de cumplimiento efectivo, medida que se dejó en suspenso, en razón de lo dispuesto por parte de este Tribunal el 24 de agosto de 2022 (conf. artículo 45 inciso "e" del Decreto 18/97), en el expte. EX-2022-29611485-APN-CPFI#SPF, debiendo dejarse sin efecto su anotación en el legajo del interno.

En ese sentido, habiendo oído a la Sra. Fiscal General Subrogante, el Tribunal,

RESUELVE:

Fecha de firma: 09/06/2023

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA GABRIELA INAFUKU, SECRETARIA DE JUZGADO



#34277549#372067838#20230608130904257

I. DECLARAR LA NULIDAD del acta de descargo obrante a fs. 19 del EX-2022-29611485-APN-CPFI#SPF, y de todos aquellos que fueron su consecuencia (arts. 18 de la C.N., 166, 167 inc. 3° y 172 y cctes. del CPPN)

II.- REVOCAR la sanción impuesta a **MAXIMILIANO OMAR MONTENEGRO** consistente en diez (10) días de permanencia en su alojamiento individual o celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención, en su calidad de autor de la infracción tipificada en el artículo 18 inciso "E" del Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto 18/97), calificada como grave por el precitado Reglamento, dejándose constancia que fuera de cumplimiento efectivo; en el expediente **EX-2022-29611485-APN-CPFI#SPF**, medida que se dejó en suspenso, en razón de lo dispuesto por parte de este Tribunal el 24 de agosto de 2022(conf. artículo 45 inciso "e" del Decreto 18/97), debiendo dejarse sin efecto su anotación en el legajo del interno.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ DE CAMARA

ENRIQUE MÉNDEZ SIGNORI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

M. GABRIELA INAFUKU
SECRETARIA

Para dejar constancia que el Dr. José Antonio Michilini no suscribe la presente por hallarse gozando de licencia, conforme comunicación cursada a la Secretaría General de Casación y cuya nota data del 02 de junio del corriente año-ref.1433/23. Secretaría, 08 de junio de 2023.

M. GABRIELA INAFUKU
SECRETARIA

